



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 137-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1703-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C., por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, con el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y con el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *El titular minero no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.*
- (ii) *El titular minero no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.*
- (iii) *El titular minero no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1482-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, en el extremo que ordena a Activos Mineros S.A.C. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 21 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 058-2006-EM, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) encargó a Activos Mineros S.A.C.² (en adelante, **Activos Mineros**)³ la remediación de los pasivos ambientales del proyecto minero Michiquillay ubicado en el distrito de la Encañada, provincia y departamento de Cajamarca (en adelante, **Proyecto Michiquillay**).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM del 21 de junio de 2007⁴, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales del Proyecto Michiquillay, presentado por Activos Mineros (en adelante, **Plan de Cierre Michiquillay**).
3. El 5 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a los pasivos mineros del Proyecto Michiquillay, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Activos Mineros, conforme se desprende del Informe N° 302-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión Regular 2014**)⁵. Las presuntas infracciones administrativas identificadas por la DS durante la supervisión, fueron recogidas en el Informe Técnico Acusatorio N° 095-2016-OEFA/DS del 11 de febrero de 2016 (en adelante, **ITA**)⁶.
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1385-2016-OEFA/DFSAI-SDI⁷ del 31 de agosto de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros.
5. Luego de evaluar los descargos del 3 de octubre de 2016 presentados por Activos Mineros⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1313-2017-

² Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

³ Empresa estatal de derecho privado, que en virtud del Decreto Supremo N° 058-2006-EM del 4 de octubre de 2006, asumió la conducción de los proyectos PAMA, proyectos de cierre y remediación ambiental de Centromin Perú S.A. y otras empresas de propiedad del Estado.

⁴ Dicha resolución se sustentó en el Informe N° 597-2007-MEM-AAM/PRN/PR (folios 174 a 178).

⁵ Dicho informe de supervisión regular se encuentra en un (1) CD que obra a folio 8.

⁶ Folios 1 a 7.

⁷ Folios 20 a 33.

⁸ Folios 36 a 118.

OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 14 de diciembre de 2017¹⁰.

6. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI¹¹ del 22 de diciembre de 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros¹² por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1¹³:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina, incumpliendo	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ¹⁴ (en adelante, RPAAM), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁵ , Ley General del	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

⁹ Folios 119 a 128.

¹⁰ Folios 131 a 171.

¹¹ Folios 188 a 200.

¹² En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 43°. - Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

¹⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

	lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	Ambiente (en adelante, LGA), con el Artículo 15° de la Ley N° 27446 ¹⁶ , Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, LSNEIA), y con el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁷ , aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA).	N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁸ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
3	El titular minero no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su plan de	Artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, con el Artículo 15° de la LSNEIA, y con el Artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁶ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁷ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT

	cierre de pasivos ambientales mineros.		
4	El titular minero no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	Artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el Artículo 24° de la LGA, con el Artículo 15° de la LSNEIA, y con el Artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

7. Asimismo, la primera instancia dictó las siguientes medidas correctivas¹⁹:

Cuadro N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	El titular minero deberá acreditar la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado, de 240 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Cierre Michiquillay.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmonte de la zona de la bocamina.
2	El administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros	El administrado deberá acreditar la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, de acuerdo a las	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o

		especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.		videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto.
3	El administrado no instaló dos (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros.	El administrado deberá acreditar la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Cierre Michiquillay.	En un plazo no mayor a cien (100) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico, adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten la implementación del tapón principal y secundario, del túnel de la zona de la bocamina.

Fuente: Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFSAL, señaló que en la Supervisión Regular 2014 se constató que en la parte superior del depósito de desmontes de la zona de bocamina no se construyó los canales de coronación para el manejo de las aguas de escorrentía, ni se realizaron los trabajos de encapsulamiento mediante la cobertura de geomembrana; incumpliendo lo establecido en Plan de Cierre Michiquillay.
- (ii) Asimismo, la DFSAL sostuvo que, si bien el contrato celebrado entre Activos Mineros y la Constructora Costa Azul S.R.Ltda. para la ejecución de los trabajos de cierre de los pasivos ambientales fue resuelto por los conflictos suscitados con la comunidad campesina Michiquillay, se advierte que los mismos tuvieron lugar hasta diciembre de 2009, por lo que Activos Mineros a partir de esa fecha no tenía impedimento para ejecutar las actividades de cierre de los pasivos ambientales.

- (iii) De igual forma, la primera instancia administrativa señaló que aun cuando la construcción del canal de coronación y el encapsulamiento e impermeabilización del depósito de desmontes se encuentran condicionados al cierre del túnel de la zona de la bocamina, dicho alegato no es suficiente para desvirtuar la imputación contra Activos Mineros, pues estas actividades que forman parte del Plan de Cierre Michiquillay debieron haber culminado el 26 de junio de 2010.
- (iv) Por otro lado, la DFSAI indicó que la obligación exigible a Activos Mineros es implementar un canal de derivación de aguas de escorrentía de 240 metros de longitud, revestido con un enrocado cementado; e, implementar una cobertura de geomembrana de HDPE en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina, por lo tanto, concluyó que la habilitación de un canal de terreno natural no desvirtuó la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
- (v) Adicionalmente, la DFSAI, sostuvo que de la revisión del contenido del contrato GL-C-105-2017 celebrado entre Activos Mineros y la empresa Consymin Ingenieros S.A.C., con el objeto de la ejecución del servicio de actualización del estudio definitivo para el cierre del desmonte de mina del Proyecto Michiquillay; se advierte que el plazo de ejecución del servicio se iniciará a partir de la fecha indicada en la "Orden de proceder" emitida por Activos Mineros, luego de la "Reunión de Arranque", sin embargo, el administrado no presentó algún medio probatorio que acredite que se celebró dicha reunión, ni tampoco que emitió la referida "Orden de proceder", a fin de sustentar que se ha iniciado con la prestación del servicio.
- (vi) En ese sentido, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que el administrado no implementó un canal de derivación para el agua de escorrentía ni una cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de bocamina, incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre Michiquillay; por lo que, declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros.
- (vii) Asimismo, la DFSAI ordenó la medida correctiva N° 1 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, considerando que los desmontes acumulados en el depósito de la zona de la bocamina son potenciales generadores de drenaje ácido, los mismos que, al no estar cubiertos con geomembrana, se encuentran expuestos al ambiente pudiendo eventualmente ser trasladados hacia cuerpos de agua cercanos, como el río Michiquillay, por la acción del viento y las precipitaciones intensas en la zona.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (viii) La DFSAI señaló que a través del Plan de Cierre Michiquillay, el administrado se comprometió a construir, en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, un canal de derivación de cuatrocientos veinte (420) metros para colectar el agua de escorrentía y a implementar una cubierta de geomembrana de HDPE.
- (ix) Asimismo, con relación al argumento del administrado referido a que los desacuerdos con la comunidad campesina le impidieron culminar sus

compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, la primera instancia señaló que este no es un hecho que exonere de responsabilidad a Activos Mineros, pues según el Plan de Cierre Michiquillay, dichas actividades debieron haber culminado el 26 de junio de 2010.

- (x) En ese sentido, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Activos Mineros respecto de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- (xi) Asimismo, la Autoridad Decisora ordenó la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, considerando que los desmontes acumulados en el depósito de la zona del aeropuerto son potenciales generadores de drenaje ácido, los mismos que, al no estar cubiertos con geomembrana, se encuentran expuestos al ambiente pudiendo eventualmente ser trasladados hacia cuerpos de agua cercanos, como el río Quinuayo, por las precipitaciones intensas en la zona.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (xii) La DFSAI señaló que a través del Plan de Cierre Michiquillay, el administrado se comprometió a implementar dos (2) tapones en el túnel de la zona de la bocamina con la finalidad de reducir las concentraciones de cobre (Cu), hierro (Fe), sulfatos, así como la concentración de potencial hidrógeno (pH).
- (xiii) Al respecto, la DFSAI señaló que el encontrarse realizando estudios previos a la implementación de los tapones en el túnel de la bocamina, así como que sus actividades se encuentren sujetas a los procesos de selección regulados en la Ley de Contrataciones del Estado, no son razón suficiente para exonerar Activos Mineros de responsabilidad administrativa, toda vez que en calidad de remediadora está obligada a tomar las medidas necesarias con la debida anticipación para poder cumplir con lo establecido en el Plan de Cierre Michiquillay.
- (xiv) Por otro lado, la primera instancia administrativa sostuvo que la implementación del canal de concreto que conduce el drenaje hacia una poza de sedimentación de 54 m³ de volumen para evitar que el mismo no llegue a un canal en terreno natural y posteriormente se descargue al río Michiquillay, no desvirtúa la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, ya que el hecho imputado está referido a la falta de implementación de dos (2) tapones en el túnel de la zona de la bocamina, siendo un hecho distinto a la actividad efectuada por el administrado.
- (xv) En ese sentido, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que Activos Mineros no instaló (2) tapones, uno principal y otro secundario, en el túnel de la zona de la bocamina, incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre Michiquillay; por lo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 4.
- (xvi) Asimismo, la DFSAI ordenó la medida correctiva N° 3 detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución una medida correctiva a Activos Mineros considerando que al no implementar los dos (2) tapones en el túnel de la zona de la bocamina se mantiene la posibilidad de generación de drenaje,

el cual tiene características ácidas con contenido de cobre y precipitados de hierro.

9. El 17 de enero de 2018, Activos Mineros interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

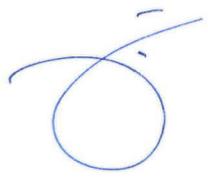
Respecto a la conducta infractora N° 1

- 
- (i) En su recurso de apelación, Activos Mineros reitera que a lo largo del procedimiento administrativo sancionador realizó todas las actividades referidas a la viabilización de las tareas consignadas en el Plan de Cierre Michiquillay, no pudiendo ejecutarlas en función a la negativa formulada por los propietarios de los terrenos aledaños a la zona.
 - (ii) Al respecto, el administrado alegó que a pesar del referido conflicto se ha logrado la viabilidad de las actividades circunscritas al objeto de contratación de la empresa Consymin Ingenieros S.A.C., y en función a lo cual mediante Carta N° 004-GL-C-105-2017, recepcionada con fecha 10 de enero de 2018, se comunicó la "Orden de Proceder" correspondiente, atendiendo a la ocurrencia de las condiciones sociales favorables.
 - (iii) Asimismo, Activos Mineros señaló que para el control de la escorrentía superficial se ha habilitado un canal en terreno natural con sus respectivas pozas de sedimentación, las mismas que cumplen la función de controlar la escorrentía de las aguas de lluvia y sobre las que se realiza actividades de mantenimiento a cargo de empresas contratistas.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- 
- 
- (iv) Activos Mineros sostuvo que los argumentos expuestos referidos a la imposibilidad de ejecución de actividades relacionados al conflicto social en la zona, constituyen un eximente de responsabilidad en función al hecho atribuible a un tercero.
 - (v) Al respecto, el administrado solicitó una inspección in situ por parte del OEFA a fin de corroborar los hechos que argumentó respecto al conflicto social existente en la zona y que sostuvieron ha impedido la realización de actividades.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- 
- (vi) Activos Mineros sostuvo que construyó un canal de concreto que conduce el drenaje hacia una poza de sedimentación con el fin de controlar los sedimentos que arrastra el drenaje de la bocamina antes de que llegue al canal en terreno natural y se descargue al río Michiquillay, con la finalidad de prevenir los impactos que se podrían generar por el retraso del cierre del túnel de la zona de la bocamina.
 - (vii) Asimismo, el administrado señaló que está realizando la actualización del estudio definitivo para la clausura del ingreso del túnel principal del pasivo ambiental Michiquillay a fin de actualizar la ingeniería de remediación y sus costos. La referida actualización del estudio definitivo se encuentra a cargo del Consorcio Shesha Consulting S.A. el mismo que cumplió con la entrega

²⁰ Folio 203 a 237.

del segundo producto de los tres contemplados que finalmente se articularán en el estudio definitivo, el mismo que fue observado por Activos Mineros al no reunir las características establecidas en los términos de referencia.

- (viii) Finalmente, Activos Mineros agregó que las condiciones físicas del túnel han sufrido alteraciones debido a colapsos en su interior. Asimismo, el administrado reiteró que dicho componente no fue remediado oportunamente debido a la paralización de las actividades de cierre atribuibles a la negativa de la comunidad campesina de Michiquillay.
10. El 19 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente²¹. En dicha diligencia, Activos Mineros reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)²³, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

²¹ Folio 250.

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.

14. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización

²⁴ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁸ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y (iii) como conjunto de

-
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³¹ **LEY N° 28611.**

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³³ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁶: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁷; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁸.

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos, (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no implementar un canal de derivación para el agua de escorrentía ni la geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina (Conducta infractora N° 1).
- (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no implementar un canal de derivación para el agua de escorrentía ni la geomembrana en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto (Conducta infractora N° 3).
- (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no instalar el tapón principal y el secundario en el túnel de la zona de la bocamina (Conducta infractora N° 4)
- (iv) Si corresponde modificar el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en virtud a lo señalado por el administrado.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no implementar un canal de derivación para el agua de escorrentía ni la geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de bocamina (Conducta infractora N° 1)

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a Activos Mineros.
27. En los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizados por los administrados⁴⁰.

⁴⁰

LEY N° 28611.

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad

28. Por su parte, en el artículo 24° de la LGA⁴¹ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
29. En concordancia con ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la LSNEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental deberá efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental.
30. Por su parte, en el artículo 29° del RLSNEIA se establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
31. Por otro lado, en el artículo 43° del RPAAM se dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
32. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros, por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar el compromiso establecido en el Plan de Cierre de Michiquillay, para posteriormente evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 generó el incumplimiento del mismo.
33. Conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del Capítulo "Descripción de las Actividades de Cierre" del Plan de Cierre de Michiquillay, Activos Mineros asumió la siguiente obligación:

ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

LEY N° 28611.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes:

Se reacomodan los depósitos de aislados de desmontes y mineral de mina existentes en diferentes lugares del área del Proyecto (ver Plano N° 2 del escrito N° 1659127), concentrando la totalidad de los residuos en los tres sectores siguientes:

c) Depósito de Residuos – Zona de Bocamina

El depósito final se ubicará en el actual botadero de desmonte adyacente a la bocamina (ver ubicación y la geometría externa en los Plano N° 08 y N° 09 del escrito 1659127). Los materiales se colocarán sobre la plataforma existente a media ladera en el extremo Sur de dicho depósito, en capas horizontales y uniformes de 30 cm de espesor suelto, cada una de las cuales serán compactadas con un mínimo de 04 de pasadas de un rodillo vibratorio ligero. Estará cubierta con una geomembrana. Contará con un canal de derivación de aguas de escorrentía de 240 m de longitud, revestido con un enrocado cementado. Las aguas colectadas serán descargadas al río Michiquillay.

34. De acuerdo a dicho compromiso, Activos Mineros estaba obligado a: (i) recubrir el depósito de desmontes con una geomembrana e (ii) implementar un canal de derivación de doscientos cuarenta metros de longitud, revestido de enrocado, en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina.
35. Conforme al levantamiento de observaciones del Plan de Cierre, la construcción de los canales de derivación tiene por finalidad minimizar el potencial de infiltración de agua a los botaderos de residuos.
36. Durante la Supervisión Regular 2014, según el Acta de Supervisión se detectó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
1	HALLAZGO: Se evidenció que en la parte superior del depósito de desmonte (Zona de Bocamina) no se construyó los canales de coronación para las aguas de escorrentía.
2	HALLAZGO: En el depósito de desmonte (Zona de Bocamina) no se realizó trabajos de encapsulamiento mediante la cobertura con geomembrana; asimismo se pudo observar que el desmonte ha sido erosionado por las aguas de lluvia en diversos sectores.

37. Adicionalmente respecto al hallazgo N° 1, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

(...) durante la supervisión se verificó que, en el botadero de desmonte, no se construyó el canal de derivación, lo que ha ocasionado que las aguas de escorrentía discurran por todo el botadero de desmonte generando cárcavas producto de la erosión hídrica.

Asimismo, se logró apreciar que en la parte baja del botadero de desmonte, existe vegetación que puede verse afectada por el arrastre de sedimentos en época de lluvia, lo que ocasionaría que éstos cubran las hojas de las plantas generando un impacto negativo en sus funciones vitales como la fotosíntesis. Además, las aguas que pueden generarse producto de escorrentías arrastrarían sedimentos que pueden llegar al río Michiquillay y alterar la composición físico – química del agua y por tanto mermar su calidad. (...)

38. Asimismo, respecto al hallazgo N° 2, en el citado informe se mencionó lo siguiente:

No obstante, durante la supervisión se verificó que Activos Mineros S.A.C. no realizó la cobertura del mencionado botadero de desmonte mediante geomembrana de HDPE, conllevando a que el desmonte siga expuesto a las precipitaciones pluviales y a la erosión hídrica, prueba de ello son las cárcavas formadas en el botadero.

Asimismo, se logró apreciar que en la parte baja del botadero de desmonte existe vegetación y discurre el río Michiquillay, ambos componentes bióticos y abiótico, respectivamente, pueden verse afectados por el arrastre de sedimentos en época de lluvia, lo que ocasionaría que éstos cubran las hojas de las plantas generando un impacto negativo en sus funciones vitales como la fotosíntesis. Además, las aguas que pueden generarse producto de escorrentías

arrastrarían sedimentos que pueden llegar al río Michiquillay y alterar la composición físico – química del agua y por tanto mermar su calidad.

En tal sentido, la conducta de Activos Mineros S.A.C. al no realizar la cobertura con geomembrana de HDPE del botadero de desmonte, constituye un presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.

39. Dichos hallazgos pueden ser observados en las fotografías N° 10, 17 y 37 del Informe de Supervisión, en las cuales se evidencia que el administrado no implementó el canal de derivación para el agua de escorrentía ni la cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de la Bocamina, las cuales se muestran a continuación:



FOTO N° 10: Vista general de la Zona de Bocamina, donde se observa el depósito de desmonte y la bocamina aledaña.



FOTO N° 37: Hallazgo N° 2, vista del depósito de desmonte en la Zona de Bocamina, que se encuentra descubierto y presenta erosiones en diversos sectores.



40. En virtud de ello, la DFSAI determinó responsabilidad de Activos Mineros, por el incumplimiento de lo establecido en el Plan de Cierre de Michiquillay, ya que no implementó el canal de derivación para el agua de escorrentía ni la cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de la Bocamina, contraviniendo lo establecido en el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, con el artículo 15° de la LSNEIA, y con el artículo 29° del RLSNEIA.
41. En su recurso de apelación, Activos Mineros señaló que realizó las acciones encaminadas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Cierre Michiquillay, sin embargo, los mismos no fueron cumplidos debido a la negativa de los propietarios de los terrenos aledaños a la zona donde se ubican los pasivos mineros del Proyecto Michiquillay.
42. Asimismo, Activos Mineros alegó que la conducta infractora no le es imputable ya que se produjo la ruptura del nexo causal de la responsabilidad administrativa por un hecho determinante de tercero, materializado en la negativa de la comunidad campesina de Michiquillay.
43. Con relación a lo alegado por el administrado, cabe indicar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴², la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

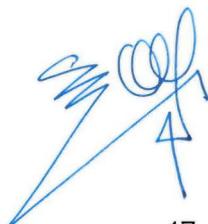
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

44. En ese sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos: a) la ocurrencia de los hechos imputados; y, b) la ejecución de los hechos imputados por parte de Activos Mineros.

45. Con relación a la ocurrencia de los hechos imputados, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el depósito de desmontes de la zona de la bocamina, no fue remediado conforme lo establecía el Plan de Cierre de Michiquillay.

46. Respecto de la ejecución de los hechos imputados, debe señalarse que era obligación de Activos Mineros ejecutar la medida que se detalla a continuación, puesto que dichas instalaciones integran los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, aprobadas en el Plan de Cierre Michiquillay:

- 
- i. Implementar un canal de derivación para el agua de escorrentía y una cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina.

47. Por tal motivo, esta sala considera que si correspondía atribuirle a Activos Mineros la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las medidas de remediación contempladas en el Plan de Cierre Michiquillay.

48. Dicho esto, es importante mencionar que, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD que aprobó el Texto único del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **TUO del RPAS**)⁴³, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



49. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por Activos Mineros en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.



50. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "*... a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que*

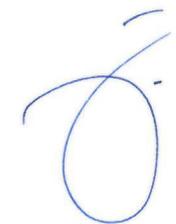
⁴³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).

Cabe indicar que a través de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, cuyo artículo 4° recoge dicho precepto.



es otro quien contribuyó con la causa adecuada”⁴⁴. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.

51. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. (...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio”⁴⁵. (resaltado agregado)

52. Ahora bien, teniendo en cuenta que Activos Mineros alegó que, debido a factores sociales externos, atribuibles a la comunidad campesina de Michiquillay, que le impidieron ejecutar las obras de remediación en los pasivos ambientales del Proyecto Michiquillay, esta sala procederá a analizar: (i) si se encuentra acreditada la situación descrita por el administrado; y, (ii) si dicha situación constituye un hecho determinante de tercero en los términos antes descritos.

53. Debe indicarse que de acuerdo con el cronograma del Plan de Cierre Michiquillay, las medidas de remediación debían de ejecutarse en el plazo de cinco (5) meses. En esa medida, es importante señalar que el mencionado plan de cierre se aprobó el 21 de junio de 2007, por lo que desde esa fecha se encontraba el administrado en la obligación de realizar los trabajos de remediación.

54. Ahora bien, en su recurso de apelación, Activos Mineros sostuvo que debido a problemas sociales con la comunidad campesina Michiquillay no pudo realizar los trabajos del Plan de Cierre Michiquillay.

55. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del expediente se verifica que consta el Acta de Inicio de las Obras de Remediación⁴⁶ (en adelante, **Acta de Inicio**) en el cual los miembros de la comunidad campesina de Michiquillay y los representantes de Activos Mineros firmaron un acuerdo, a fin de que el administrado ejecute las medidas de remediación. En esa medida, la comunidad se comprometió a otorgarles las facilidades y seguridad del caso a los trabajadores

⁴⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: 21 de mayo de 2018 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

⁴⁵ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Consulta: 21 de mayo de 2018 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>
Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

⁴⁶ Folios 10 y 11.

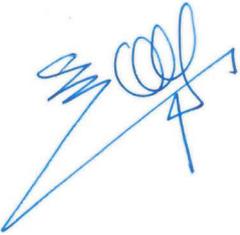
de Activos Mineros para la ejecución de los trabajos de cierre, tal como se detalla a continuación:

ACTA DE INICIO DE LAS OBRAS DE REMEDIACIÓN

Reunidos el día 26 de enero de 2010 (...) por un lado como representantes de Activos Mineros (...) y por otro lado los representantes de la comunidad campesina Michiquillay (...) **acordar el inicio de las obras de remediación de los Pasivos Ambientales de Michiquillay** y de los suelos afectados en las parcelas de los comuneros que están de acuerdo con los trabajos de remediación.

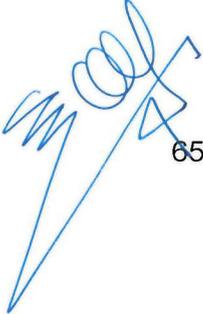
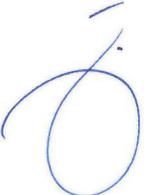
Para la ejecución de los trabajos se empleará principalmente la mano de obra y empresas del sector y en el caso de no haber disponibilidad de estos recursos se procederá a tomar gente de la Comunidad.

Este documento será comunicado por los dirigentes a los miembros en la Comunidad a fin de coordinar las decisiones necesarias para **otorgar las facilidades y seguridades del caso para el ingreso de funcionarios de AMSAC para la ejecución de los trabajos a la brevedad posible.** (Resaltado agregado).

- 
56. Tomando como base el Acta de Inicio de Obras de Remediación, se concluye que Activos Mineros contaba con el apoyo de la comunidad campesina de Michiquillay para realizar los trabajos de remediación desde el 26 de enero de 2010.
 57. En ese sentido, desde dicha fecha, Activos Mineros debió haber implementado las medidas de remediación establecidas en el Plan de Cierre Michiquillay, pese a ello, no lo hizo, conforme se detectó durante la Supervisión Regular 2014.
 58. A ello debemos agregar que si bien obra en el expediente documentación que acredita que Activos Mineros celebró contratos con la finalidad de implementar los compromisos asumidos en el Plan de Cierre Michiquillay, las cuales fueron suspendidas por razones sociales, se debe señalar que dichos medios probatorios corresponden a los años 2007 y 2008, por tanto, no acreditan que la situación conflictiva se volvió a iniciar o persistió durante estos cuatro (4) años, es decir, desde que se suscribió el Acta de Inicio hasta la fecha de la supervisión que se realizó el 5 de abril de 2014.
 59. Por lo expuesto, se advierte que se encuentra acreditado que la comunidad campesina de Michiquillay ofreció al administrado las facilidades necesarias para realizar las acciones de remediación; razón por la cual la existencia de supuestos problemas sociales constituye declaraciones de parte del administrado, que además no fueron determinantes para la inejecución de las medidas de remediación establecidas en el Plan de Cierre Michiquillay.
 60. Por lo tanto, en virtud de lo indicado en la presente resolución, esta sala concluye que la situación descrita por el administrado –el cual está referido a que debido a factores sociales externos no pudo ejecutar las obras de remediación– no está acreditada. En ese sentido, no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que acredite la ruptura del nexo causal.
 61. De otro lado, el administrado señala que, a pesar de la negativa de los pobladores, ejecutó la siguiente medida:



Para el control de la escorrentía superficial se ha habilitado en terreno natural con sus respectivas pozas de sedimentación, las mismas que cumplen la función de controlar la escorrentía de las aguas de lluvia. El mantenimiento de estas infraestructuras temporales se realiza mediante empresas contratistas, en este caso a cargo del CONSORCIO MGA DIRACCONTROL, bajo contrato actual GL-C-043-2017, quien cuenta con personal de la zona para dicha labor, cabe señalar que las actividades de mantenimiento son evidenciadas en las supervisiones regulares que realizó el OEFA en los años 2015, 2016 y 2017.

62. Asimismo, Activos Mineros informa que, dada la ocurrencia de condiciones sociales favorables, mediante Carta N° 004-GL-C-105-2017 comunicó a la empresa Consymin Ingenieros S.A.C. el orden de proceder con el "Servicio externo para la Actualización del estudio definitivo para el cierre del desmonte de mina del proyecto Michiquillay – Región Cajamarca".
63. Adicionalmente, el recurrente señala que antes de intervenir el depósito de desmontes de la zona de bocamina, es indispensable cerrar el túnel principal de la bocamina, pues las actividades de cierre del mencionado componente requerirán temporalmente el uso de la plataforma del depósito de desmontes.
64. Con relación a estos argumentos, se debe señalar que de acuerdo al artículo 29° del RLSNEIA debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁷.
- 
65. Ahora bien, se debe agregar que la habilitación del canal en terreno natural, implementada por el administrado, no cumple con la finalidad de evitar la infiltración de agua a los botaderos de residuos que Activos Mineros estableció en su Plan de Cierre, debido a que el revestimiento con enrocado cementado que se menciona en su compromiso permite otorgar mayor estabilidad a la estructura hidráulica frente a fuertes precipitaciones, permitiendo el cumplimiento de su función.
66. Asimismo, se debe indicar que conforme al cronograma del Plan de Cierre Michiquillay, Activos Mineros estableció que primero ejecutaría el cierre del depósito de desmontes de la zona bocamina; y, posteriormente, ejecutaría las medidas de cierre de túnel de la zona de la bocamina.
- 
67. Por ello, no es correcto que el administrado condicione el cumplimiento de un compromiso ambiental, a una actividad que no estuvo prevista en su instrumento de gestión ambiental, en la medida que fue Activos Minero quien determinó el tiempo de cumplimiento del mismo y la secuencia en que ejecutaría el cierre de los componentes del proyecto Michiquillay.
- 
68. Por tanto, con base en lo señalado en el considerandos precedentes y tal como ha sido reconocido por el administrado en su recurso de apelación, Activos Mineros incumplió el compromiso derivado del Plan de Cierre, referido a la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía y de la cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina, por lo que correspondía que se declare su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dispuesto en el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, con el artículo 15° de la LSNEIA, y con el artículo 29° del RLSNEIA.
- 

⁴⁷

Ver Resoluciones N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

69. En consideración a lo expuesto, si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

V.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no implementar un canal de derivación para el agua de escorrentía ni la geomembrana en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto (Conducta infractora N° 3)

70. Tomando como base el marco normativo desarrollado en el acápite precedente, corresponde previamente identificar el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de Activos Mineros; para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 generó el incumplimiento del mismo.

71. Conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del Capítulo "Descripción de las Actividades de Cierre" del Plan de Cierre de Michiquillay, Activos Mineros asumió la siguiente obligación:

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

1. Tratamiento de Depósitos de Relaves y Desmontes:

Se reacomodarán los depósitos de aislados de desmonte y mineral de mina existentes en diferentes lugares del área del Proyecto (ver Plano N° 2 del escrito N° 1659127), concentrando la totalidad de los residuos en los tres sectores siguientes:

a) Depósito de Residuos – Zona de Aeropuerto

Ubicada a Norte de la pista de aterrizaje (ver planos N° 8 y N° 9 del escrito N° 1659127). Los desmontes se colocarán en capas uniformes de 30 cm de espesor, que serán compactados con un mínimo de 04 pasadas de un rodillo vibratorio. Estará cubierto con una geomembrana y protegido por un geotextil (...). Contará con un canal de derivación de aguas de escorrentía de 420 m de longitud, en el lado aguas arriba del botadero, diseñado para la conducir un flujo pico generado por una tormenta de 24 horas de 100 años de período de retorno. El revestimiento será del tipo enrocado cementado. También construirán cunetas en todo el perímetro del depósito.

72. De acuerdo a dicho compromiso, Activos Mineros estaba obligado a: (i) recubrir el depósito de desmontes con una geomembrana e (ii) implementar un canal de derivación de 420 metros de longitud, revestido de enrocado, en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina.

73. Conforme al levantamiento de observaciones del Plan de Cierre Michiquillay, la construcción de los canales de derivación tiene por finalidad minimizar la potencial de infiltración de agua a los botaderos de residuos.

74. Durante la Supervisión Regular 2014, según el Acta de Supervisión se detectó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
4	HALLAZGO: Se evidenció que en la parte superior del depósito de desmonte (Zona de Aeropuerto) no se construyó los canales de coronación para las aguas de escorrentía.
5	HALLAZGO: En el depósito de desmonte (Zona del Aeropuerto) no se realizaron trabajos de encapsulamiento mediante la cobertura con geomembrana; asimismo se pudo observar que los desmontes o minerales se encuentran acumulados en diversos sectores sobre suelo natural sin protección.

75. Adicionalmente respecto al hallazgo N° 4, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

(...) Del compromiso citado anteriormente se entiende que es obligación de Activos Mineros S.A.C., construir un canal de derivación de aguas de escorrentía de 420 m de longitud, revestido con un enrocado cementado, con el fin de coleccionar las aguas de lluvia y derivarlas a una quebrada cercana y finalmente al río Michiquillay y evitar que el agua ingrese al botadero de desmonte.

No obstante, durante la supervisión se verificó que en el botadero de desmonte del área de Aeropuerto, no se construyó el canal de derivación.

Adyacente al botadero de desmonte, existe vegetación que puede verse afectada por el arrastre de sedimentos en época de lluvia, lo que ocasionaría que éstos cubran las hojas de las plantas generando un impacto negativo en sus funciones vitales como la fotosíntesis. Además, las aguas que pueden generarse producto de escorrentías arrastrarían sedimentos que pueden llegar al río Michiquillay y alterar la composición físico – química del agua y por tanto mermar su calidad. (...)

76. Asimismo, respecto al hallazgo N° 5, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

No obstante, durante la supervisión se verificó que Activos Mineros S.A.C. no realizó la compactación y cobertura de los desmontes mediante geomembrana de HDPE, observándose cúmulos de material en diversas áreas.

Asimismo, se pudo apreciar que al lado del botadero de desmonte existe vegetación, este componente puede verse afectado por el arrastre de sedimentos en época de lluvia, lo que ocasionaría que éstos cubran las hojas de las plantas generando un impacto negativo en sus funciones vitales como la fotosíntesis. Además, las aguas que pueden generarse producto de escorrentías arrastrarían sedimentos que pueden llegar a una quebrada cerca y finalmente al río Michiquillay y alterar la composición físico – química del agua y por tanto mermar su calidad. (...)

77. Dichos hallazgos pueden ser observados en las fotografías N° 39 y 41 del Informe de Supervisión, en las cuales se evidencia que el administrado no implementó el canal de derivación para el agua de escorrentía ni la cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, las cuales se muestran a continuación:



FOTO N° 30: Vista del depósito de desmontes en la Zona de Aeropuerto. Se aprecian montículos de desmonte. Se observa el agua que discurre por un canal.



FOTO N° 41: Hallazgo N° 5, se observa los montículos de desmonte del depósito de desmonte (Zona de aeropuerto), falta realizar la reconfiguración y nivelación, así mismo no se observa el encapsulamiento con geomembrana.

78. En virtud de ello, la DFSAI determinó responsabilidad de Activos Mineros, por el incumplimiento de lo establecido en el Plan de Cierre de Michiquillay, ya que no implementó el canal de derivación para el agua de escorrentía ni la cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, contraviniendo lo establecido en el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, con el artículo 15° de la LSNEIA, y con el artículo 29° del RLSNEIA.
79. En su recurso de apelación, Activos Mineros señaló que realizó las acciones encaminadas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Cierre Michiquillay; sin embargo, los mismos no fueron cumplidos debido a la negativa de los propietarios de los terrenos aledaños a la zona.
80. Asimismo, el administrado alegó que la conducta infractora no le es imputable, ya que se produjo la ruptura del nexo causal de la responsabilidad administrativa por un hecho determinante de tercero, materializado en la negativa de la comunidad campesina de Michiquillay.
81. Tal como se analizó en los considerandos 43 al 51 de la presente resolución, precedente, se debe reiterar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
82. Por lo tanto, en virtud de lo indicado en la presente resolución, se debe señalar que el administrado no presentó información que acredite que debido a problemas sociales no ejecutó los compromisos del Plan de Cierre Michiquillay, por lo que no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que acredite la ruptura del nexo causal.
83. De otro lado, el recurrente solicita que se disponga la realización de una inspección *in situ* con la finalidad de que se verifique lo señalado por el administrado respecto a los mencionados conflictos sociales.

84. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al artículo 29° del TUO del RPAS⁴⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene la facultad de manera excepcional, de ordenar la actuación de los medios probatorios y requerir información complementaria.
85. Sin embargo, corresponde señalar que en el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se verifica que en el mismo obran medios probatorios idóneos, tales como fotografías y el Informe de Supervisión que acreditan la comisión de la conducta infractora N° 3 por parte de Activos Mineros; por lo que a criterio de esta sala, a efectos de resolver este extremo del procedimiento recursivo, no resulta necesaria la verificación en campo de lo alegado por el administrado respecto a los conflictos sociales en la zona donde se ubican los pasivos ambientales del proyecto Michiquillay.
86. Adicionalmente, se debe indicar que el 24 de julio de 2017 los representantes de la comunidad campesina Michiquillay, señores Narciso Sánchez Salazar, Nelson Sáenz Soverón, Luis Guevara Salazar y el Juez de Paz identificado como Teófilo Sánchez Salazar, comunicaron al OEFA su molestia debido a que, hasta dicha fecha, Activos Mineros no cumplía con remediar los pasivos mineros del proyecto Michiquillay, situación que a su criterio agrava la situación del medio ambiente.
87. Finalmente, se debe reiterar que de acuerdo al artículo 29° del RLSNEIA debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que los instrumentos de gestión ambiental se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
88. Por tanto, con base en lo señalado en el considerando precedente, Activos Mineros incumplió el compromiso derivado del Plan de Cierre, referido a la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía y de la cubierta de geomembrana en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, por lo que corresponde que se declare su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dispuesto en el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, con el artículo 15° de la LSNEIA y con el artículo 29° del RLSNEIA.
- V.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por no instalar el tapón principal y el secundario en el túnel de la zona de la bocamina (Conducta infractora N° 4)**
89. Tomando como base el marco normativo desarrollado en el acápite V.1 de la presente resolución, corresponde previamente identificar el compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de Activos Mineros; para, posteriormente, evaluar si el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 generó el incumplimiento del mismo.

⁴⁸ Similar disposición se encuentra contenida en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 25.- De la actuación de medios probatorios

El Tribunal de Fiscalización Ambiental puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad Supervisora, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad.

90. Conforme a lo literal indicado en el numeral 2 del Capítulo "Descripción de las Actividades de Cierre" del Plan de Cierre de Michiquillay, Activos Mineros asumió la siguiente obligación:

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE (...)

2. Tratamiento para el cierre del Túnel:

Se tendrá un tapón principal, con las siguientes consideraciones:

- Longitud mínima de tapón por corte: 14 m.
- Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 17 m.
- Profundidad de cobertura de roca mínima: 60 m.
- Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).

El tapón secundario tendrá las siguientes características:

- Longitud mínima de tapón por corte: 6,5 m.
- Longitud mínima de tapón por gradiente hidráulico: 6 m.
- Profundidad de cobertura de roca mínima: 31 m.
- Concreto resistente a ambientes químicamente agresivos (sulfatos y acidez).

91. De acuerdo a dicho compromiso, Activos Mineros estaba obligado a cerrar el túnel de la zona de bocamina, implementando los dos tapones, uno principal y otro secundario, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Cierre Michiquillay.
92. Conforme al levantamiento de observaciones del Plan de Cierre Michiquillay, el cierre del túnel de la zona de la bocamina, tenía como finalidad de reducir las concentraciones de Cobre (Cu), Hierro (Fe), sulfatos, así como reducir la concentración de potencial de Hidrógeno (pH) del efluente proveniente del túnel de la zona de la bocamina.
93. Durante la Supervisión Regular 2014, según el Acta de Supervisión se detectó lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
7	HALLAZGO: En la Zona de Bocamina se observó que en el túnel no se instaló ningún tapón de concreto.

94. Adicionalmente respecto al hallazgo N° 7, en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

(...) Del compromiso señalado en los párrafos anteriores, se entiende que es obligación de Activos Mineros S.A.C. colocar un tapón en la galería principal con el fin de minimizar o reducir el flujo del efluente que tiene naturaleza ácida y presencia de cobre, hierro, sulfatos.

No obstante, durante la supervisión se corroboró que en el túnel no se habría implementado ningún tapón (principal o secundario); en lugar de estas estructuras, se construyó un canal con una poza para sedimentar los posibles sólidos que arrastraría el efluente que provienen del referido túnel.

Cabe señalar que, si bien en el Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM-AAM se considera la implementación de un sistema de contingencia para el tratamiento de las aguas que drenan por el túnel. Activos Mineros S.A.C. no ha cumplido con cerrar el referido túnel con un tapón.

El análisis de las muestras tomadas en el efluente de la bocamina será motivo de un informe complementario donde se analizará más a fondo si el sistema de tratamiento implementado está cumpliendo el objetivo para el que fue construido. No obstante, la falta del tapón en la bocamina supone un riesgo para el componente agua ya que el agua que drena puede afectar la calidad del río Michiquillay. (...).

95. Dichos hallazgos pueden ser observados en las fotografías N° 4, 6 y 45 del Informe de Supervisión, en las cuales se evidencia que el administrado no ejecutó el cierre del túnel de la zona de la bocamina pues no instaló los tapones, conforme lo disponía el Plan de Cierre Michiquillay, las cuales se muestran a continuación:



FOTO N° 4: Bocamina, donde se observa la construcción de una barrera de adobe y el canal por donde sale el efluente.



FOTO N° 6: Vista del interior de la bocamina, donde se aprecia un derrumbe que obstruye el paso.

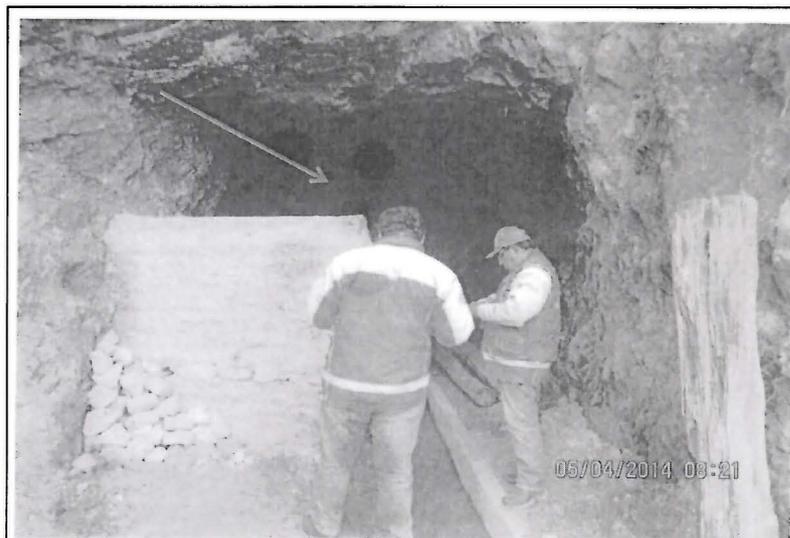


FOTO N° 45: Hallazgo N° 7, se observa que no se instaló el tapón de concreto para sellar el túnel.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

96. En virtud de ello, la DFSAI determinó responsabilidad administrativa de Activos Mineros por incumplir con lo establecido en su Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, en tanto no implementó el tapón principal y el secundario en la zona de la bocamina, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, con el artículo 15° de la LSNEIA, y con el artículo 29° del RLSNEIA.

97. En su recurso de apelación Activos Mineros señaló que realizó las acciones encaminadas para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Cierre Michiquillay; sin embargo, los mismos no fueron cumplidos debido a la negativa de los propietarios de los terrenos aledaños a la zona.

98. Asimismo, Activos Mineros alegó que la conducta infractora no le es imputable ya que se produjo la ruptura del nexo causal de la responsabilidad administrativa por un hecho determinante de tercero, materializado en la negativa de la comunidad campesina de Michiquillay.

99. Tal como se analizó en los considerandos 43 al 51 de la presente resolución, se debe reiterar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.

100. Por lo tanto, en virtud de lo indicado en la presente resolución, se debe señalar que el administrado no presentó información que acredite que no ejecutó los compromisos del Plan de Cierre Michiquillay debido a problemas sociales, por lo que no corresponde analizar si el hecho alegado por el administrado, constituye un hecho determinante de tercero que acredite la ruptura del nexo causal.

101. Adicionalmente, el recurrente solicita que se disponga la realización de una inspección *in situ* con la finalidad de que se verifique lo señalado por el administrado respecto a los mencionados conflictos sociales.

102. Al respecto, se debe reiterar que de acuerdo al artículo 29° del TUO del RPAS, el Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene la facultad de manera excepcional, de ordenar la actuación de los medios probatorios y requerir información complementaria.

103. Sin embargo, corresponde señalar que en el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se verifica que en el mismo obran medios probatorios idóneos, tales como fotografías y el Informe de Supervisión que acreditan la comisión de la conducta infractora N° 4 por parte de Activos Mineros; por lo que a criterio de esta sala, a efectos de resolver este extremo del procedimiento recursivo, no resulta necesaria la verificación en campo de lo alegado por el administrado respecto a los conflictos sociales en la zona donde se ubican los pasivos ambientales del proyecto Michiquillay.

104. Activos Mineros agrega que las condiciones físicas del interior de la bocamina han sufrido alteraciones, puesto que está colapsando. Además, el administrado informa que está realizando la actualización del estudio definitivo para la clausura del túnel principal, con la finalidad de actualizar la ingeniería de remediación y sus costos.

105. Al respecto, se debe reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
106. Por otro lado, el recurrente señaló que para el control de los sedimentos que arrastra el drenaje de la bocamina construyó a inicios del año 2011 un canal de concreto que conduce el drenaje proveniente de la bocamina hacia una poza de sedimentación de 45 m³ de volumen, antes de que llegue a canal en terreno natural y se descargue al río Michiquillay. Asimismo, indica que dichas obras temporales reciben el mantenimiento de la empresa Consorcio MGA DIRACCONTROL.
107. Con relación a dicho argumento se debe indicar que la medida implementada por el administrado no garantiza que las aguas ácidas generadas por la bocamina se deriven correctamente, toda vez que la estructura construida se encuentra expuesta a precipitaciones, por tanto, ante el incremento del volumen de las aguas que fluyen por el canal de concreto, estas podrían desbordarse hacia el suelo, ocasionando impactos negativos al medio ambiente.

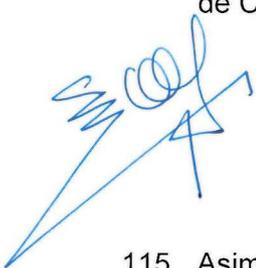
108. Por tanto, con base a lo desarrollado, se determina que Activos Mineros incumplió el compromiso derivado del Plan de Cierre Michiquillay, referido a instalar dos (2) tapones de concreto, uno principal y otro secundario en el túnel de la zona de la bocamina, de conformidad con lo establecido en el Plan de Cierre Michiquillay, por lo que correspondía que se declare su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de dispuesto en el artículo 43° del RPAAM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, con el artículo 15° de la LSNEIA y con el artículo 29° del RLSNEIA.

V.4 Determinar si corresponde modificar las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, en el extremo del plazo otorgado a Activos Mineros para su cumplimiento

109. Activos Mineros solicita que se declare la suspensión de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, hasta que se lleve a cabo una inspección para determinar la situación actual del área donde se debe ejecutar el Plan de Cierre Michiquillay.
110. Asimismo, indica que los plazos y procedimientos que emplea para la contratación de un servicio se rigen en función a la Ley de Contrataciones del Estado, motivo por el cual la determinación del plazo de cumplimiento de dichas medidas correctivas debe contemplar el plazo previsto para tal fin (convocatoria, adjudicación, consentimiento de la buena pro, suscripción del contrato, etc.).
111. Sobre el particular, cabe señalar que, en el presente caso, conforme se advierte del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI ordenó medidas correctivas a Activos Mineros por las conductas descritas en los numerales 1, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haber determinado que el administrado no acreditó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre Michiquillay.
112. De igual modo, la DFSAI impuso un plazo de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 y 2, así como el plazo de cien (100)

días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3, conforme se corrobora del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

113. Debe precisarse que las medidas correctivas impuestas por la primera instancia mediante la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI resultan necesarias y adecuadas, toda vez que tienen por finalidad que el administrado cumpla con implementar las medidas del Plan de Cierre Michiquillay.
114. Con relación al plazo de sesenta (60) días hábiles otorgado al administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, es decir, la implementación de un canal de derivación con un enrocado cementado de 240 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmontes de la zona de la bocamina, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Cierre Michiquillay; la DFSAI indicó en la resolución apelada, lo siguiente:



93. A efectos de fijar los plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, la ejecución de las actividades de cierre se deberán implementar en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles. El plazo de cumplimiento ha sido calculado considerando el tiempo propuesto en el Plan de Cierre Michiquillay para el cierre de los depósitos de desmontes, donde se establece que las actividades de cierre de estos componentes se realizarán en tres (3) meses. (Énfasis agregado)

115. Asimismo, en relación con el plazo de sesenta (60) días hábiles otorgado al administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, es decir, la implementación de un canal de derivación para el agua de escorrentía, de 420 metros de longitud, y una cubierta de geomembrana HDPE en el depósito de desmontes de la zona del aeropuerto, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en su plan de cierre de pasivos ambientales mineros; la DFSAI indicó en la resolución apelada, lo siguiente:

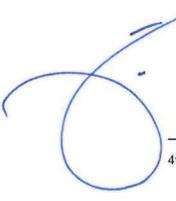
102. A efectos de fijar los plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo propuesto en el Plan de Cierre Michiquillay para el cierre de los depósitos de desmontes, donde se establece que las actividades de cierre de estos componentes se realizarán en tres (3) meses; por lo que, el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva es no mayor de sesenta (60) días hábiles. (Énfasis agregado)

- 
116. Por otro lado, respecto al plazo de cien (100) días hábiles otorgado al administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, es decir, la ejecución de las actividades de cierre del túnel de la zona de la bocamina, que incluye la implementación del tapón principal y secundario, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Cierre Michiquillay; la DFSAI indicó en la resolución apelada, lo siguiente:



110. A efectos de fijar los plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, la ejecución de las actividades de cierre se deberán implementar en un plazo no mayor de cien (100) días hábiles. El plazo de cumplimiento ha sido calculado considerando el tiempo propuesto en el Plan de Cierre Michiquillay para el cierre de mina, donde se establece que las actividades de cierre de ese componente se realizarán en cinco (5) meses. (Énfasis agregado)

117. Por tanto, se reitera que la DFSAI para el cumplimiento de las medidas correctivas tomó en cuenta el plazo fijado por el administrado en el cronograma del Plan de Cierre Michiquillay⁴⁹, el mismo que debió ser ejecutado una vez aprobado el citado instrumento; es decir, a partir del 21 de junio de 2007.



⁴⁹

Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del proyecto Michiquillay aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007/MEM-AAM. Pp. 83 y 84.

121. En consecuencia, esta sala considera que el plazo otorgado por la DFSAI para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI responde a una evaluación razonada efectuada por la primera instancia a efectos que se de cumplimiento a las mencionadas medidas.
122. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución impugnada en el extremo que ordena a Activos Mineros a cumplir con las medidas correctivas detalladas en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
123. Finalmente, se debe señalar que en atención a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁵¹, se ha verificado que la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad y fue emitida respetando el derecho de defensa y el debido procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1703-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros S.A.C. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la imposición de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

2.3 La autoridad competente debe conceder al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de las medidas administrativas, considerando las circunstancias del caso concreto, la complejidad de su ejecución y la necesidad de la protección ambiental.

⁵¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.**

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

Regístrese y comuníquese.



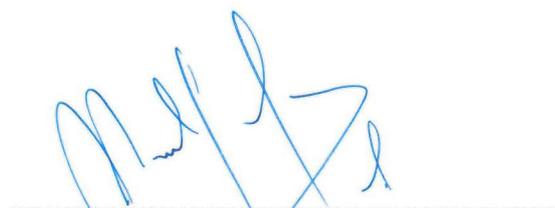
.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental